

**HONORABLE MAGISTRADA:
AMPARO NAVARRO LÓPEZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. SECCION CUARTA,
SUBSECCION A.**

EXPEDIENTE No. 25000-23-37-000-2022-00499-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PROMOTORA LA GIRA I SAS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE MOSQUERA CUNDINAMARCA.
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA.

GUILLERMO VELASCO TOVAR, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Apoderado del Municipio de Mosquera, conforme a las facultades conferidas al poder otorgado, procedo a presentar escrito de contestación de la demanda de la referencia, notificada personalmente a través de correo electrónico el día 12 de septiembre de 2023, en los siguientes términos:

II. A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas las pretensiones de nulidades solicitadas en la demanda, en razón a que los actos administrativos objeto de la demanda de nulidad se encuentran ajustados a derecho, como se argumenta en el acápite de Fundamentos de defensa y excepciones.

En el mismo sentido, me opongo a la prosperidad del Restablecimiento del Derecho pretendido, porque como ya se anunció, los actos administrativos expedidos por la administración municipal, se encuentran ajustados a derecho y aplicados a cada una de las vigencias fiscales respectivas y conforme a las normas que rigen la materia, lo que se sustentará en el presente escrito.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS ANTECEDENTES PLANTEADOS EN LA REFORMA DE LA DEMANDA:

Los antecedente descrito en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 SON CIERTOS, aunque desde ya se advierte al despacho, que nunca la entidad territorial ha cobrado dos veces el impuesto predial de correspondiente a la vigencia 2019, ni tampoco ha iniciado procesos coactivos por el mismo periodo.

La Secretaría de Hacienda, liquidó el impuesto con la base gravable presentada por el contribuyente en autoliquidación para la vigencia 2019 y no por criterio unilateral de la entidad. La entidad territorial dio aplicación al artículo 58 del acuerdo Municipal 32 de 2016¹, es decir, se aplicó el avalúo contenido en la auto declaración

¹ ARTÍCULO 58.- BASE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral, o el auto avalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado, del inmueble gravado, presentado por el contribuyente con su declaración anual. Dicho avalúo no podrá ser inferior en ningún caso al

presentada por el contribuyente desde el 2016, por lo tanto el avalúo posterior no puede ser inferior al presentado por el contribuyente.

FUNDAMENTO DE DEFENSA.

Como fundamentos de defensa se presenta las siguientes excepciones:

1.1 INEXISTENCIA DE DUPLICIDAD EN EL COBRO DE IMPUESTO PREDIAL DE LA MISMA VIGENCIA RESPECTO AL MISMO INMUEBLE.

Dentro del medio de control interpuesto por el accionante, confunde las vigencias fiscales de las liquidaciones de cobro emanadas por la Secretaría de Hacienda del Municipio, pretendiendo inducir en error al juez de conocimiento, al mezclar actos administrativos, sin tener la precaución en identificar claramente cada uno de los periodos liquidados, pretendiendo la nulidad y restableciendo del derecho de liquidación para la vigencia 2019, presuntamente duplicada y reclamada simultáneamente a través de dos medios de control como se manifestó en la excepción previa planteada.

Los actos demandados se diferencian cada uno en su parte resolutive, individualizando cada uno de las vigencias sobre las cuales recae la acción de cobro de la entidad, como se explica a continuación:

ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.	PERIODO COBRADO, SEGÚN ARTICULO PRIMERO DEL ACTO ADMINISTRATIVO.
RESOLUCIÓN No 1030.2.243.025 del 25 de enero de 2022.	<i>ARTICULO PRIMERO: Realizar la liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado y Contribución ambiental, al predio identificado con cédula catastral No 000000000001003500000000 de los años 2019 y 2021.</i>
RESOLUCIÓN No 1030.2.243.0605 del 29 de septiembre de 2020.	<i>ARTICULO PRIMERO: Realizar la liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado y Contribución ambiental, al predio identificado con cédula catastral No 000000000001003500000000 de los años 2019 y 2020.</i>

Nótese que no existe duplicidad de cobro de la vigencia 2019, ya que el acto demandado RESOLUCIÓN No 1030.2.243.025 corresponde a las vigencias **2019 y 2021**, y el acto RESOLUCIÓN No 1030.2.243.0605, corresponde a la vigencia **2020**, luego no es cierta la afirmación del demandante al manifestar la coexistencia de dos cobros para la vigencia 2019, como lo manifestó en el escrito de demanda en el acápite que denominó: “III ANTECEDENTES” NUMERALES 3.1 AL 3.11.

1.2 INEXISTENCIA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO RESPECTO A LOS ACTOS DEMANDADOS.

presentado en la última declaración, ni al avalúo fijado por el IGAC. Serán indicadores del valor real de cada predio, las hipotecas, las anticresis, o los contratos de arrendamiento y traslaticios de dominio a los referidos.

Dentro de las declaraciones consignadas en la escritura pública 1321 de 2022, por medio de la cual se protocolizó silencio administrativo positivo, contra la Alcaldía municipal de Mosquera, se manifestó en el numeral primero:

“PRIMERO: (...) interpuso recurso de reconsideración contra la factura de cobro con código interno No 1000231 de fecha 24 de 2020, por el cobro de impuesto predial gravable 2019 del inmueble con cédula catastral No 000000000001003500000000, y folio de matrícula inmobiliaria No 50C-1251487 ubicado en el municipio de Mosquera, Departamento de Cundinamarca”

Sea lo primero manifestar que para la vigencia 2019, respecto a la liquidación oficial de pago y declaración de deudor moroso, **no es procedente el silencio administrativo, por tres circunstancias**, i) El recurso de reconsideración se resolvió dentro del término procesal respectivo. ii) El recurso se presentó contra la factura No 1000231 y no contra la liquidación oficial, es decir, que contra las facturas no proceden recursos, y iii) La escritura pública 1321 de 2022, por medio de la cual se protocolizó silencio administrativo positivo, no tiene ninguna relación con el acto administrativo demandado Resolución No 1030.2.243.025 del 25 de enero de 2022 y la resolución No 1030.27.2.81.6018 de septiembre de 2022.

i) El recurso de reconsideración se resolvió dentro del término procesal respectivo.

Se debe advertir al despacho, que frente a los actos administrativos demandados, Resolución No 1030.2.243.025 del 25 de enero de 2022 (liquidación oficial), y la Resolución No 1030.27.2.81.6018 de septiembre de 2022 (Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración), se encuentra dentro del término procesal respectivo, es decir un año, como se muestra en la siguiente tabla.

ACTUACION PROCESAL	OBJETO DEL ACTO ADMINISTRATIVO	NOTIFICACION
Resolución No 1030.2.243.025 del 25 de enero de 2022.	Por medio de la cual se efectúa una liquidación oficial de pago y se declara deudor moroso.	8 de febrero de 2022, folios 65 al 69 del expediente administrativo
Recurso de Reconsideración	Se presenta recurso de Reconsideración por parte del apoderado de LA GIRA	8 de abril de 2022, se presenta recurso ante la entidad.
Resolución No 1030.2.243.81.6018 del 19 de Septiembre de 2022.	Por medio del cual se resuelve el recurso de Reconsideración contra la Resolución No 1030.2.243.025 del 25 de enero de 2022.	20 de septiembre de 2022, folio 98 del expediente administrativo.

Como se evidencia, el recurso de reconsideración de los actos demandados, fue resuelto y notificado en un término de 6 meses, siendo el término máximo el de 1 año, luego no existe extemporaneidad en la resolución del recurso presentado.

EN CUANTO AL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, RESPECTO A ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE NO SON OBJETO DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL, PERO QUE EL ACCIONANTE PRETENDE HACER VALER, SIENDO OBJETO DE MEDIO DE CONTROL DISTINTO AL ACA RECLAMADO.

Resulta contrario a la realidad procesal, ya que el Municipio de Mosquera, resolvió el recurso antes del vencimiento del término de un año, estipulado en el artículo 732 del E.T., ya que el término máximo para resolver el recurso vencía el 18 de mayo de 2022 y el recurso se resolvió y notifico personalmente el día 18 de marzo de 2022, como se explica a continuación:

Si bien es cierto que se interpuso recurso de reconsideración el día 19 de enero de 2021, también lo es que este fue inadmitido y subsanado por el recurrente el día 18 de febrero de 2021, admitiendo el recurso el día 19 de febrero de 2021, a través de auto número 1030. 2.243.071.

De otra parte, LA PROMOTORA LA GIRA I S.A.S y su apoderado, omiten incluir en el conteo de términos la suspensión de tres meses del término para resolver, contenido en el artículo 733 del E.T, el cual se materializa con el auto 270 de fecha 16 de junio de 2021, se ordena la apertura de periodo probatorio por el término de 90 días hábiles solicitando a fiduciaria colmena a llegar documentación, asimismo, se solicita a PROMOTORA LA GIRA I S.A.S que llegue copia escritura pública mediante la cual se configura el contrato de fiducia sobre el bien inmueble objeto del impuesto.

Así las cosas, el Municipio de Mosquera contaba con un término total de un año y tres meses para resolver el recurso lo que da como fecha máxima para resolver el recurso, el día 18 de mayo de 2022, como se evidencia en la trazabilidad procesal que se sintetiza en el siguiente cuadro resumen²:

FECHA	ACTUACION PROCESAL	FOLIO EXPEDIENTE
19-ene-21	Presentación del recurso de reconsideración.	104 - 109
26-ene-21	Se Inadmite recurso de reconsideración, a través de AUTO 0039 de enero de 2021.	125 - 131
18-feb-2021	Promotora la Gira, interpone recurso de reposición contra el auto 039 de 2021.	136 - 141
18-feb-21	Se resuelve recurso de reposición y se admite recurso de reconsideración, a través de auto número 1030. 2.243.071 art 732	142 - 149
19-feb-22	Inicio conteo Termina para fallar (1) año art 732 del E.T.	144 - 145
16-jul-21	Auto 270 de 2021, se ordenan pruebas de oficio por un término de 90 días, requiriendo a Colmena y Promotora la Gira, aporten documentos. Se suspende término por 3 meses. art 733 E.T.	154 - 156
14-jul-21	Mediante estado, se fija el auto 270 del 16/06/2021, por el término de 3 días siendo fecha de fijación el día 17 de junio a las 8:00 de la mañana y se desfija el día 21 de junio a las 5:00 de la tarde	157
18-may-22	Término máximo para fallar, sumando 1 año y tres meses de suspensión del término por periodo probatorio.	N/A

1. ² Expediente administrativo 605-2020, cobro coactivo Municipio de Mosquera Cundinamarca.

18-mar-22	Se resuelve de fondo el recurso de reconsideración interpuesto por PROMOTORA LA GIRA S.A.S, a través de la Resolución No 1030.27.81.816.	332 - 335
18-mar-22	Se notifica personalmente al apoderado de PROMOTORA LA GIRA S.A.S, a través de la dirección electrónica juridicoexternado@gmail.com , la Resolución No 1030.27.81.816	336
04-may-22	Protocolización del silencio administrativo, a través de escritura pública 1321 de 2022. Art 734	N/A

En este orden de ideas, carece de fundamento el silencio administrativo positivo protocolizado mediante escritura pública 1321 de 2022, en razón a que la misma se perfeccionó el 04 de mayo de 2022, fecha en la cual aún no se había cumplido el término máximo para resolver el recurso con el que contaba la entidad territorial, ya que el mismo se extendía hasta el **18 de mayo de 2022**, omitiendo contar el termino de suspensión por periodo probatorio por parte de PROMOTORA LA GIRA I S.A.S, otorgado mediante AUTO 270 del 16 de junio de 2021.

“ARTICULO 732. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. *La Administración de Impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.*

ARTICULO 733. SUSPENSION DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. *Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio”.*

Adicionalmente, el recurso de reconsideración fue resuelto de fondo el día 18 de marzo de 2022, a través de la Resolución No 1030.27.81.816, “*por la cual se resuelven los recursos de reconsideración interpuestos contra la factura de cobro con código interno número 1000231 de fecha 24/06/2020 y la resolución 1030.2.243.2001 de fecha junio 16 de 2021, por el cobro de impuesto predial del inmueble identificado con cédula de matrícula catastral 000000000001003500000000*” y notificado personalmente el mismo día, al apoderado de PROMOTORA LA GIRA S.A.S, a través de la dirección electrónica juridicoexternado@gmail.com

En virtud de la figura de silencio administrativo positivo, frente a los requisitos de la misma, ha manifestado el Consejo de Estado:

“En el caso del silencio positivo, el acto presunto implica que el administrado vea satisfecha su pretensión, como si la autoridad lo hubiera resuelto de manera favorable. La configuración del silencio administrativo positivo genera un acto presunto que tiene que ser respetado por la Administración. De ahí que, una vez se ha producido el silencio administrativo positivo, debe tomarse como cierta y definitiva la decisión presunta a favor del administrado, por lo que se entiende que la Administración pierde competencia para revocar esa decisión presunta, y decidir la petición o los recursos frente a los que operó dicha figura.

Como lo ha sostenido esta Sección, **para que se configure el silencio administrativo positivo se deben cumplir tres requisitos:** i) que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición o recurso, ii) que la ley contemple de manera expresa que el

*incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio administrativo positivo; y iii) **que la autoridad que estaba en la obligación de resolver, no lo haya hecho dentro del plazo legal.** Respecto de este último requisito, se debe entender que dentro del plazo señalado no solo debe emitirse la decisión, sino notificarse en debida forma al peticionario. En efecto, sobre la expresión «resolver» contenida en el artículo 732 del ET, la jurisprudencia ha precisado que la decisión a la que se refiere la ley, es la «notificada legalmente», vale decir, dentro de la oportunidad legal, ya que de otra manera no puede considerarse resuelto el recurso, como quiera que si el contribuyente no ha tenido conocimiento del acto administrativo, este no produce los efectos jurídicos correspondientes y, por tanto, no puede tenerse como fallado el recurso presentado.*

La Sala ha precisado que el plazo de un año establecido para que la Administración tributaria dé respuesta al recurso de reconsideración presentado por los administrados es un término preclusivo, dado el efecto que el mismo Estatuto Tributario prevé expresamente que se configura el silencio administrativo positivo ante su incumplimiento (artículos 732 y 734 ib.). Al ser un término preclusivo, se entiende que una vez configurado el silencio administrativo positivo, por haber transcurrido dicho término sin que la Administración haya proferido una decisión frente al recurso de reconsideración, no cabe desconocer el acto presunto positivo mediante otro acto posterior...”³.

Revisado el desarrollo jurisprudencial, para el caso en concreto no se cumple con el requisito “iii) **que la autoridad que estaba en la obligación de resolver, no lo haya hecho dentro del plazo legal**”, ya que el recurso se resolvió dentro del término legal a cual se encuentra estipulado por el legislador en los artículos 732, 733 y 734 del Estatuto Tributario, razón por la cual la escritura pública 1321 de 2022, no cumple con los postulados normativo, por lo tanto, no puede ser este el argumento sobre el cual se sustente la nulidad y restablecimiento del derecho ya que el recurso de reconsideración se resolvió dentro de la oportunidad procesal.

ii) **IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACION CONTRA LA FACTURA INTERNA 1000231 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

La factura no es un título ejecutivo, el predial unificado es un impuesto municipal, que en caso de no estar prevista la obligación de declarar (auto avalúo), se paga anualmente previa liquidación por parte de la administración municipal.

Usualmente se le denominó factura la liquidación del impuesto predial unificado, la cual no es más que un documento informativo que se imprime con base en los datos del predio que tiene el municipio, en donde se informa el valor que la administración pretende que el contribuyente pague por concepto de impuesto y es el resultado de aplicar la tarifa correspondiente a la base establecida por la autoridad competente (instituto geográfico Agustín Codazzi, IGAC, en la mayoría de los municipios) y conocida como avalúo catastral.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 05001-23-31-000-2011-01343-01(21858)

Esta factura no es un título ejecutivo es un documento que se constituye en mecanismo facilitador para realizar el pago y se convierte en una opción que tienen las administraciones municipales para informar masivamente a sus contribuyentes de la existencia de la obligación formal de pagar.

Sin embargo, los municipios pueden decidir no cumplir con este procedimiento y pasar directamente a la determinación del impuesto mediante la constitución de actos administrativos que presten mérito ejecutivo consagrados en el Estatuto Tributario Nacional, artículo 828⁴.

Es de tener en cuenta, que el acto administrativo mediante el cual se termine oficialmente el impuesto predial unificado está conformando atendiendo los siguientes requisitos: 1. Que conste en un documento, 2. Competencia, 3. Derechos de Defensa, 4. Motivación, 5. Pruebas, 6. Notificación, 7. Claridad, 8. Expreso, y 9. Exigible, condiciones contenidas en la liquidación oficial, materializada a través de la resolución No 1030.2.243.2101 de 2021.

Así las cosas, en concordancia con el artículo 58 del acuerdo municipal 32 de 2016⁵, Estatuto de Rentas del municipio de Mosquera, aplicable para la vigencia fiscal 2020, la base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral o el auto avalúo, para el caso en concreto se aplica auto avalúo presentado por el contribuyente en el año 2018, y sobre el cual nunca ha presentado solicitud de disminución de dicho auto avalúo, siendo aplicable entonces la regla del artículo 58 para el caso en concreto, en todo caso, el avalúo no podrá ser inferior al presentado en la última declaración, ni al avalúo fijado por el IGAC, es decir, que no resulta del capricho o unilateralidad de la administración municipal la toma del avalúo, sino se deriva del acto propio del contribuyente al presentar un auto avalúo, en el que él mismo aumenta el precio del inmueble siendo este superior al avalúo catastral y sobre el cual la administración seguirá realizando la liquidación de impuesto predial, hasta tanto el mismo contribuyente no realice el trámite de disminución o reducción del avalúo, ya que el éste último no ópera de oficio.

Es de anotar que en la autoliquidación presentada por el contribuyente en el año 2016, cobro aplicación desde la vigencia 2017, para la vigencia 2019 reflejando como base de liquidación el auto avalúo presentado por el sujeto pasivo de la obligación y pagado dicho impuesto predial originado por la autoliquidación, luego

⁴ **E.T. ARTICULO 828. TITULOS EJECUTIVOS.** Prestan mérito ejecutivo: 1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación. 2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas. 3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional. 4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas. 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales

⁵ **ARTÍCULO 58.- BASE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral, o el auto avalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado, del inmueble gravado, presentado por el contribuyente con su declaración anual. Dicho avalúo no podrá ser inferior en ningún caso al presentado en la última declaración, ni al avalúo fijado por el IGAC. Serán indicadores del valor real de cada predio, las hipotecas, las anticresis, o los contratos de arrendamiento y traslaticios de dominio a los referidos.

se debe dar aplicación en la liquidación del impuesto predial al auto avalúo presentado por el contribuyente.

- iii) **LA ESCRITURA PÚBLICA 1321 DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTOCOLIZÓ SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, NO TIENE NINGUNA RELACIÓN CON EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO RESOLUCIÓN NO 1030.2.243.025 DEL 25 DE ENERO DE 2022 Y LA RESOLUCIÓN NO 1030.27.2.81.6018 DE SEPTIEMBRE DE 2022,** luego no se entiende cual es la relación existente entre la nulidad de los actos demandados y la protocolización del silencio administrativo demandado.

1.3 INEXISTENCIA DE VULNERACION DEL ARTICULO 3 DE LA LEY 44 DE 1990 Y EL ARTICULO 58 DEL ACUERDO 32 DE 2016, ESTATUTO DE RENTA MUNICIPAL.

El accionante omite informar en su demanda, que en el año 2016, presento autoavalúo del predio objeto de la Litis, lo que para el año 2017, dio como valor del avalúo catastral la suma de \$83.739.599.708⁶ valor que se aplica como base gravable del impuesto predial y el avalúo catastral según lo establecido en el artículo 3 de la ley 44 de 1990⁷ y el artículo 58 del Estatuto de Rentas Municipal.

Así las cosas, en concordancia con el artículo 58 del acuerdo municipal 32 de 2016⁸, Estatuto de Rentas del municipio de Mosquera, aplicable para la vigencia fiscal 2020. Se establece allí de manera clara que la base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral o el auto avalúo, para el caso en concreto se aplica auto avalúo presentado por el contribuyente en el año 2018, y sobre el cual nunca ha presentado solicitud de disminución de dicho auto avalúo, siendo aplicable entonces la regla del artículo 58 para el caso en concreto, en todo caso, el avalúo no podrá ser inferior al presentado en la última declaración, ni al avalúo fijado por el IGAC, es decir, que no resulta del capricho o unilateralidad de la administración municipal la toma del avalúo, sino se deriva del acto propio del contribuyente al presentar un auto avalúo, en el que él mismo aumenta el precio del inmueble siendo este superior al avalúo catastral y sobre el cual la administración seguirá realizando la liquidación de impuesto predial, hasta tanto el mismo contribuyente no realice el trámite de disminución o reducción del avalúo, ya que en éste último no ópera de oficio.

Adicionalmente, el contribuyente la GIRA, canceló el impuesto predial correspondiente a las vigencias 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, lo que dio lugar a la terminación de los procesos de cobro coactivo existentes contra la Gira y el levantamiento de medidas cautelares.

⁶ Folio 54, de la prueba denominada auto avaluo

⁷ ARTÍCULO 3.- *Base gravable.* Las base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral, o el autoavalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado

⁸ ARTÍCULO 58.- *BASE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.* La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral, o el auto avalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado, del inmueble gravado, presentado por el contribuyente con su declaración anual. Dicho avalúo no podrá ser inferior en ningún caso al presentado en la última declaración, ni al avalúo fijado por el IGAC. Serán indicadores del valor real de cada predio, las hipotecas, las anticresis, o los contratos de arrendamiento y traslaticios de dominio a los referidos.

Por lo expuesto señor juez, se solicita negar las pretensiones del demandante, en lo que respecta a la vigencia fiscal del impuesto predial de los años 2019 y 2021, correspondientes a los actos administrativos objeto del presente medio de control.

PRUEBAS

1. Expediente administrativo de cobro coactivo No 2218-2022, incluye Copia de levantamiento de medidas cautelares y terminación del proceso de cobro coactivo.
2. Estatuto de Rentas Municipal Acuerdo 032 de 2016.
3. Copia de la Resolución No 1030.2.243.0605 del 29 de septiembre de 2020, por medio de la cual se liquida impuesto predial vigencia 2020.
4. Copia escritura pública 1321 de 2022, por medio de la cual se protocolizó silencio administrativo positivo.
5. Copia del factura 1000231
6. Copia del auto avalúo presentado por el contribuyente en el año 2016, con el cual incrementó la base gravable del predio para liquidación del impuesto predial.
7. Copia del recibo de pago de impuesto predial.
8. Consulta de proceso
SAMAI: https://samaijca.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002337000202200342002500023
9. Expediente administrativo 605-2020, cobro coactivo Municipio de Mosquera Cundinamarca.

ANEXOS:

1. Poder y anexos
2. Documentos de representación de la Secretaria jurídica.

IX. NOTIFICACIONES:

Mi representada las recibe a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@mosquera-cundinamarca.gov.co, en la secretaría de su Despacho o en la carrera 2 N° 2- 68 Mosquera Cundinamarca.

Al suscrito apoderado a través del correo electrónico velasco.mosq@gmail.com

Del Señor Juez,



GUILLERMO VELASCO TOVAR

T.P. 159.715 del C.S.J.